

NOTAS SOBRE LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA REFORZADOS A PARTIR DE 1947, Y SU PROBABLE INSPIRACIÓN EN LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

Allan R. Brewer-Carías*

Entre los grandes aportes al constitucionalismo contemporáneo que se materializaron con la sanción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, mediante la cual se reformó la Constitución del 5 de febrero de 1857, fue el del inicio de la constitucionalización de los derechos sociales, y en particular, de los previstos en los artículos 3o., 27 y 123 de la misma, en los cuales se reguló el derecho a educar; el derecho al trabajo y la previsión social, y el régimen de la propiedad de la tierra y del subsuelo.

La Constitución de 1917, además, reguló definitivamente la acción de amparo, de origen mexicano, como garantía de protección de las garantías constitucionales, la cual por tanto no era aplicable a los derechos sociales.

Ese conjunto de previsiones constitucionales, sin duda, marcaron un hito en la evolución del constitucionalismo contemporáneo, habiendo en una u otra forma influido, sobre todo a nivel de principios, en las Constituciones posteriores, en particular, las de América Latina.

* Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela.

En el caso de Venezuela, algunas de dichas previsiones se reflejaron en el texto de las Constituciones, particularmente a partir de la reforma constitucional introducida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1946-1947, cuando puede decirse que se inició el constitucionalismo social en el país.

SOBRE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA, EL DEBER DE EDUCARSE Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

*El principio en la Constitución mexicana de 1917:
el derecho de educar y la obligación de educar*

En materia de educación, la Constitución mexicana de 1917 reguló en su artículo 3o., específicamente, el régimen del derecho a educar, consagrando la libertad de enseñanza, pero sometida a los siguientes principios:

- Primero, el principio de que “la enseñanza es libre” previéndose que la misma podía impartirse en establecimientos públicos o privados.
- Segundo, el carácter laico de la enseñanza que se impartiera en los establecimientos oficiales de educación, al igual que la enseñanza primaria, elemental y superior que se impartiera en los establecimientos particulares.
- Tercero, la prohibición a las corporaciones religiosas, y a los ministros de algún culto, de establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.
- Cuarto, la necesaria vigilancia oficial en relación con las escuelas primarias particulares.
- Quinto, el carácter gratuito de la enseñanza primaria que se impartiera en los establecimientos oficiales.

La Constitución de 1917 no consagró expresamente el derecho de toda persona a la educación, pero sí reguló el deber de los mexicanos de educarse, al prever en su artículo 31.1 como deber de ellos el de “hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria

elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada estado”.

Los principios en las Constituciones venezolanas

El origen de las regulaciones constitucionales vinculadas a la educación en Venezuela, se puede situar en la Declaración de los Derechos del Pueblo que sancionó el Congreso General de las provincias Unidas de Venezuela el 1o. de julio de 1811, a disponer en el artículo 4o. el principio entre los “deberes del cuerpo social” de que “La instrucción es necesaria a todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos”. Esta declaración se completó en la Constitución Federal de las provincias Unidas de Venezuela, del 21 de diciembre de 1811, que constituyó el Estado de Venezuela, sancionada por el mismo Congreso General de las Provincias, luego que la declaración de independencia de España fue aprobada el 5 de julio de 1811, disponiendo en su artículo 198 el mismo principio general, así: “Art. 198. Siendo instituidos los gobiernos para el bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilio a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos”.

Posteriormente, en cuanto al principio de la libertad de enseñanza, el mismo se estableció desde la sanción de la Constitución de 1863, en la cual se garantizó a los venezolanos la “libertad de instrucción” (artículo 1.6), formulándose a tal garantía constitucional a partir de la Constitución de 1864, en relación con “la libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión” (artículo 14.12).

Esa fórmula se conservó hasta 1947, cuando en la Constitución de ese año la regulación se amplió, no sólo para regular la libertad de enseñanza, sino el derecho de todos a la educación, y las obligaciones que se asignaron al Estado para garantizarlo.

A tal efecto, los artículos 55 a 57 de la Constitución dispusieron los siguientes principios:

- Primero, la garantía de la libertad de enseñanza.
- Segundo, el derecho de toda persona de dedicarse libremente a las ciencias o a las artes.

- Tercero, el derecho de toda persona a fundar cátedras y establecimientos para la enseñanza de las ciencias o de las artes, bajo la inspección y vigilancia del Estado, con las limitaciones y dentro de las tradiciones de orientación y organización que fije la ley.
- Cuarto, el estímulo por parte del Estado de la iniciativa privada en materia educacional, siempre que se acuerde con los principios contenidos en la Constitución y las leyes.
- Quinto, el principio de que la educación debe estar a cargo de personas de idoneidad docente, comprobada de acuerdo con la ley.
- Sexto, el principio de que el Estado podía establecer como función exclusivamente suya la de formar el profesorado del magisterio nacional.
- Séptimo, la garantía por parte de Estado a los profesionales de la enseñanza de un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

La Constitución venezolana de 1947, además de establecer el derecho a enseñar o la libertad de enseñanza, declaró formalmente el “derecho a la educación” el cual “se garantiza a todos los habitantes de la República” (artículo 53). Además, se recogió el principio de que la educación, además de un derecho, es igualmente un deber, para lo cual la Constitución dispuso en su artículo 58, los siguientes principios:

- Primero, la educación primaria es obligatoria.
- Segundo, la gratuidad de la educación impartida en establecimientos oficiales en todos los ciclos.
- Tercero, el principio que de acuerdo con la ley, el Estado debe facilitar a los individuos que carezcan de recursos los medios necesarios para que puedan cumplir la obligación escolar y proseguir estudios sin más limitaciones que las derivadas de su vocación y de su aptitud.

Para la materialización de todos estos principios, la Constitución estableció además, que “la educación es función esencial del Estado” (artículo 53), a cuyo efecto establecieron las siguientes dos obligaciones del mismo:

- Primero, que está “en la obligación de crear y sostener instituciones y servicios suficientes para atender las necesidades educacionales del país y proporcionar al pueblo venezolano los medios indispensables para la superación de su nivel cultural” (artículo 53), y
- Segundo, que deberá organizar la educación nacional “como un proceso integral, correlacionado en sus diversos ciclos,” que “estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, a formar ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, a fomentar la cultura de la Nación y a desarrollar el espíritu de solidaridad humana” (artículo 54).

EL DERECHO AL TRABAJO

*El principio en la Constitución mexicana de 1917:
el marco general del régimen laboral*

Entre las grandes innovaciones de la Constitución de México de 1917, sin duda, estuvo la de constitucionalizar el régimen del trabajo, como ninguna otra Constitución lo había hecho hasta entonces.

A tal efecto, el artículo 123 estableció los principios que debían guiar la expedición de leyes por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados “sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región”, que debían regir “el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo”, que se refirieron, con singular detalle, a la duración máxima de la jornada de trabajo; a la protección de los niños, jóvenes y mujeres en el trabajo; al descanso en el trabajo; al salario mínimo, su régimen, fijación, pago; a otros beneficios para los trabajadores relativos a vivienda, educación, servicios comunitarios; responsabilidad de empleadores por accidentes de trabajo; higiene y salubridad en el trabajo; derecho a la sindicalización; derecho de huelga; principios de conciliación y arbitraje para solución de conflictos laborales; despidos por causas injustificadas; créditos y deudas laborales; servicios de colocación; contratos de trabajo y estipulaciones nulas; patrimonio familiar; cajas de seguros populares y sociedades cooperativas.

El régimen laboral en la Constitución venezolana de 1947

Estas importantes regulaciones constitucionales mexicanas, sin duda influyeron en la inclusión de disposiciones laborales en la Constitución venezolana de 1947, en la cual se declaró que “el trabajo es un derecho” (artículo 61) en sustitución de la previsión tradicional que desde la Constitución de 1925 se había establecido sobre “libertad de trabajo e industria”(artículo 32.8), y que antes, desde la Constitución de 1811 se había previsto en el sentido de que “ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado que después oportunamente se libertarán cuando el Congreso lo juzgue útil y conveniente a la causa pública”(artículo 137).

La Constitución venezolana de 1947, además, previó en materia de régimen laboral, las siguientes disposiciones, siguiendo la orientación reguladora y descriptiva de la Constitución de México de 1917:

- Primero, que “el trabajo es un deber y un derecho” y que “todo individuo debe contribuir al progreso de la sociedad mediante el trabajo” (artículo 61).
- Segundo, que “el Estado procurará que toda persona apta pueda obtener los medios de subsistencia por el trabajo e impedirá que por causa de éste se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la dignidad o la libertad de las personas” (artículo 61).
- Tercero, que “el Estado garantiza la protección integral del niño,” y “en consecuencia, se establecerán, entre otras, las condiciones necesarias... Para impedir la explotación de los menores en el trabajo” (artículo 49.d).
- Cuarto, que “la ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia, responsabilidad y estímulo del trabajo, regulándolo adecuadamente y estableciendo la protección que deberá dispensarse a los trabajadores para garantizar su estabilidad en el trabajo y el mejoramiento de sus condiciones materiales, morales e intelectuales” (artículo 62).
- Quinto, que “la Nación fomentará la enseñanza técnica de los trabajadores” (artículo 62).

- Sexto, que “a legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurran a mejorar las condiciones de los trabajadores:
1. Jornada máxima normal de ocho horas en el día y de siete en la noche, salvo para determinados trabajos, con reposo semanal remunerado, de acuerdo con la ley. Esta podrá propender a la disminución progresiva de la jornada máxima, en general, o para determinadas industrias, en particular.
 2. Salario igual para trabajo igual, sin distinción de sexo, nacionalidad o raza.
 3. Salario mínimo y vital, suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador.
 4. Vacaciones anuales remuneradas, sin distinción entre obreros y empleados.
 5. Responsabilidad por riesgos profesionales.
 6. Preaviso e indemnización en caso de término o de ruptura del contrato de trabajo; prima de antigüedad y jubilación después del tiempo de servicio, en las condiciones que fije la ley.
 7. Estabilidad en el trabajo para los miembros de las directivas de los sindicatos de trabajadores, salvo los casos de retiro plenamente justificados.
 8. Contrato colectivo de trabajo, en el cual podrá incluirse la cláusula sindical.
 9. Conciliación para resolver los conflictos entre patronos y trabajadores.
 10. Derecho de huelga, salvo en los servicios públicos que determine la ley.
 11. Protección especial en el trabajo de los menores y de las mujeres: con derecho, para los primeros, de aprendizaje y fijación de la edad mínima para ser admitidos en los diversos tipos de trabajo, y de reposo remunerado para las segundas, antes y después del alumbramiento.

12. Régimen de participación en los beneficios de las empresas, para los empleados y obreros, y fomento del ahorro entre los mismos.
 13. Responsabilidad del cumplimiento de las leyes sociales, por parte de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio, aun cuando el contrato de trabajo fuera efectuado por intermediario o por contratista, sin que ello impida la responsabilidad de estos últimos.
 14. Inembargabilidad del salario, en la proporción y en los casos que fije la ley.
 15. Privilegio para los créditos de los trabajadores, cuando se deriven de beneficios o de derechos acordados por la ley.
 16. Irrenunciabilidad de las disposiciones legales que favorezcan a los trabajadores (artículo 63).
- Séptimo: que “el Estado propenderá al establecimiento del salario familiar a través de instituciones adecuadas, en conformidad con la ley” (artículo 64), y
 - Octavo: que “se garantizan los derechos de asociación y sindicalización con fines lícitos; estos derechos se ejercerán conforme a las leyes” (artículo 42).

Por último, la Constitución de 1947 también reguló el derecho de los habitantes de la República “de vivir protegidos contra los riesgos de carácter social que puedan afectarlos y contra la necesidad que de ellos se derive”, imponiendo la obligación al Estado de establecer “en forma progresiva, un sistema amplio y eficiente de Seguridad Social y fomentará la construcción de viviendas baratas destinadas a las clases económicas débiles” (artículo 52).

SOBRE EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y DEL SUBSUELO

Los principios en la Constitución mexicana de 1917

Una de las grandes innovaciones de la Constitución mexicana, que identifican su carácter revolucionario y que también marcaron un hito

en el constitucionalismo moderno, fue la inclusión en la misma de normas reguladoras de la propiedad de la tierra y del subsuelo.

En tal sentido, en el artículo 27 de la Constitución recogió el principio que condicionó el surgimiento de la propiedad privada en el mundo hispanoamericano, conforme a las Leyes de los Reynos de Indias recopiladas en 1680, conforme a las cuales la tierra era de propiedad de la Corona, y fue transferida a los particulares a título de propiedad, de manera que las que no tenían dueño seguían siendo de la Corona (Tierras baldías). En igual sentido, en la Constitución de 1917 se dispuso que: “Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

La Constitución mexicana además, estableció por primera vez a nivel constitucional, principios limitativos sobre el latifundio con fines de interés público, al disponer que:

Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Se agregó además el derecho de los pueblos a la tierra en la siguiente forma:

Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad.

A tal efecto, la Constitución confirmó las “dotaciones de terrenos” que se habían hecho hasta entonces de conformidad con el Decreto del 6 de enero de 1915, declarándose que “la adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública”.

En cuanto a la propiedad del subsuelo, el mismo artículo 27 de la Constitución mexicana, igualmente en forma innovadora respecto de las Constituciones de la época, dispuso el dominio del Estado sobre el mismo, en la siguiente forma:

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

En cuanto a la propiedad de las aguas, igualmente se atribuyó al dominio del Estado, indicándose en la Constitución que:

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atravesase; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

La Constitución declaró que el dominio de la nación sobre el subsuelo y sobre las aguas “es inalienable e imprescriptible, y sólo se podrán hacer concesiones por el gobierno federal a los particulares o sociedades

civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes; previendo en el propio texto de la Constitución los requisitos y limitaciones tanto para adquirir “el dominio de las tierras y aguas de la Nación” como para obtener concesiones.

Otra previsión de importancia fundamental en la regulación de la Constitución de 1917 sobre la propiedad, fue en relación con las iglesias, de cualquier credo, a las cuales no sólo se les prohibió poder “adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos”, sino que se les confiscó los que tenían en ese momento disponiendo que “entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso”.

La confiscación decretada, se refirió también a las edificaciones destinadas al culto, estableciéndose en la Constitución que:

Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

La Constitución también reguló principios de propiedad comunal, al disponer que:

Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

...

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional.

...

Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

*El régimen de la propiedad de la tierra y del subsuelo
en el constitucionalismo venezolano*

Algunos de los principios de la Constitución mexicana de 1917 en esta materia del régimen de la propiedad de la tierra tuvieron repercusión en el constitucionalismo venezolano en la misma Constitución de 1947, aun cuando sin el detalle y profundidad de las previsiones de la Constitución de 1917, con previsiones generales que remitieron a la ley para su reglamentación, y sin el carácter reglamentario de la Constitución mexicana.

Así, por ejemplo, sobre las limitaciones a la apropiabilidad de la tierra, el artículo 65 de la Constitución de 1947 remitió la regulación de la materia a la ley, estableciendo el principio de que: “La ley podrá establecer prohibiciones especiales para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza, por su condición, o por su situación en el territorio nacional”.

La Constitución estableció además, la obligación del Estado de atender “a la defensa y conservación de los recursos naturales del territorio venezolano, y reglamentará el uso, goce y aprovechamiento de aquéllos, de acuerdo con los fines anteriormente citados” (artículo 66).

Lo anterior, con el objeto de disponer que “el derecho de propiedad privada territorial está condicionado” por las dos disposiciones

precedentes, “y por la obligación de mantener las tierras y bosques, que son su objeto, en producción socialmente útil”. A tal efecto, de nuevo el constituyente se remitió a la Ley el determinar “los efectos de esta disposición y las condiciones de su aplicación” (artículo 68).

Por otra parte, en cuanto al régimen del latifundio, al uso de la propiedad de la tierra para fines de explotación agrícola, y sin duda bajo la influencia de la Constitución mexicana de 1917, la Constitución venezolana de 1947 recogió el principio de que:

Art. 69. El Estado realizará una acción planificada y sistemática, orientada a transformar la estructura agraria nacional, racionalizar la explotación agropecuaria, a organizar y distribuir el crédito, a mejorar las condiciones de vida del medio rural y a la progresiva emancipación económica y social de la población campesina.

Una ley especial determinará las condiciones técnicas y las demás acordes con el interés nacional, mediante las cuajes hará efectivo y eficaz el ejercicio del derecho que la Nación reconoce a las asociaciones de campesinos y a los individuos, aptos para el trabajo agrícola o pecuario y que carezcan de tierras laborables o no las posean en cantidad suficiente, a ser dotados de ellas y de los medios necesarios para hacerlas producir.

En el constitucionalismo venezolano, por otra parte, se debe recordar que desde el propio inicio de la República, en la Constitución de 1811, se incorporaron normas de importancia en materia de derechos sociales, están las referidas a asegurar los derechos sociales de los “ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios”. A tal efecto, en el artículo 200 se argumentó como motivación que:

Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a favor, porque los encargados del Gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución, y como las bases del sistema de Gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela no son otras que las de la justicia y la igualdad.

Entonces, con base en ello, se encargó en la misma norma a los gobiernos provinciales que además de “aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado”, les

proporcionen a los indios: “escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de la religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y la prosperidad de los pueblos”.

Además, se prohibió que pudieran “aplicarse involuntariamente a prestar servicios a los tenientes o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna”.

La Constitución de 1811, en el mismo artículo 200 exigió además a los gobiernos de las provincias, que permitieran: “El reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas [a los indios] y de que están en posesión para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los gobiernos provinciales”.

Para asegurar el estatus de ciudadanos de los indios, el artículo 201 de la Constitución, dispuso que “se revocan, por consiguiente, y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior Gobierno concedieron ciertos Tribunales, protectores y privilegios de minoridad a dichos naturales, las cuales, dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobremanera, según ha acreditado la experiencia”.

Esos principios se recogieron también en la Constitución de 1947, aun cuando con una norma escueta disponiendo que “corresponde al estado procurar la incorporación del indio a la vida nacional”.

Por otra parte, en cuanto al dominio público del Estado sobre las aguas y el subsuelo, que tuvo tanta importancia la Constitución mexicana de 1917, en el constitucionalismo venezolano sólo fue en la Constitución de 1999 donde se incorporaron normas de rango constitucional expresas sobre el régimen de dicho dominio público, que fueron:

Artículo 12. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público.

Artículo 304. Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y

recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio.

Sin embargo, ello no significó que dicho régimen de dominio público sobre las aguas y del subsuelo se haya establecido en 1999.

En cuanto al dominio público sobre las aguas, desde siempre en la República, las mismas se consideraron como del dominio público, lo cual se consolidó en la legislación en las normas del Código Civil desde mitades del siglo XIX y en cuanto al dominio público sobre los yacimientos mineros y el subsuelo en general, en Venezuela desde siempre también fueron considerados como bienes del dominio público de la República, inalienables e imprescriptibles, conforme a las Reales Ordenanzas para la Minería de Nueva España dictadas en 1783, precisamente dictadas para el Virreinato que tuvo jurisdicción en lo que hoy es México, conforme a las cuales, toda riqueza extraída del subsuelo, incluyendo el petróleo “bitúmenes” o “jugos de la tierra” de acuerdo con la designación de la época, era patrimonio de la Real Corona y, por lo tanto, sólo ella tenía la potestad de conceder a los particulares el derecho de explotarla mediante denuncia.

Esas importantes regulaciones, abandonadas en México en el siglo XIX y que fueron las que inspiraron en definitiva las previsiones de la Constitución de 1917 donde se restableció su espíritu, han sido las que se han aplicado en Venezuela, desde cuando Simón Bolívar “Libertador residente de Colombia” dictó en Quito el “Decreto sobre conservación y propiedad de las minas contra cualquier ataque y contra la facilidad de turbarla o perderla”, con una regulación detallada en la materia, que concluía disponiendo que “mientras se forma una ordenanza propia para las minas y mineros de Colombia, se observará provisionalmente la Ordenanza de minas de Nueva España, dada en 22 de mayo de 1783”. El espíritu de la Ordenanzas luego se recogió en las leyes de minas e hidrocarburos de Venezuela, donde siempre los yacimientos mineros han sido considerados como parte del dominio público del Estado.

